

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN MIXTA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 66001221800020210001200
Asunto: Proceso Ejecutivo – Conflicto de Competencia
Proviene: Juzgado Cuarto Civil Municipal y Primero Laboral de Pequeñas Causas de Pereira.
Demandante: Fundación Casa de Beneficio Social
Demandado: Rubiela Corredor de Agudelo.
Providencia: **AC-0106**

OBJETIVO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

Corresponde decidir sobre el conflicto negativo de competencia surgido entre los juzgados Cuarto Civil Municipal y Primero Laboral de Pequeñas Causas, ambos de la ciudad de Pereira.

ANTECEDENTES

La persona jurídica Fundación Casa de Beneficio Social, presentó demanda para proceso ejecutivo contra la señora Rubiela Corredor de Agudelo, buscando el pago de obligaciones contenidas en dos contratos de outsourcing celebrados entre ambos (archivo "002DemandaAnexos2021-348").

Correspondió en un primer momento al juzgado civil, quien concluyó que carecía de competencia por considerar que esa forma atípica de contratar se asemeja a un contrato de prestación de servicios, por lo que debían conocer los juzgados de la especialidad laboral,

según se lee de los numerales 5º y 6º del artículo 2º, del Código de Procedimiento Laboral¹ (archivo "003RechazaCompetenciaJurisdiccional").

Enviado el expediente a nuevo reparto por la decisión anterior, arribó al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, quien trabó el conflicto de competencia al considerar que la relación contractual entre Fundación Casa de Beneficio Social y Rubiela Corredor de Agudelo, no apareja "prestación de servicios personales de carácter privado", deslindándose las pretensiones de aquellas que deben ser conocidas por la especialidad laboral (archivo "006ProponeConflicto".)

CONSIDERACIONES

1.- Al tenor del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta Sala mixta la resolución del conflicto de competencia, por girar en torno a dos despachos judiciales de diferente especialidad, dentro de la jurisdicción ordinaria y pertenecientes al distrito judicial de Pereira.

2.- La Fundación Casa de Beneficio Social presenta como títulos ejecutivos dos contratos rotulados como "outsourcing"², celebrados con Rubiela Corredor de Agudelo; se entiende de las obligaciones contenidas que la segunda contrató la prestación de servicios de "cuidadora" y "labores domésticas"; la primera, a cambio de una contraprestación económica debe satisfacer esa necesidad a través un tercero (persona natural). Respecto de la relación entre el tercero y la Fundación Casa de Beneficio Social no se advierte clausulado alguno.

3.- Para atribuir la competencia al juzgado civil (al cual inicialmente correspondió el asunto), estas consideraciones no se centrarán en analizar la naturaleza y características del contrato atípico que se nominó como outsourcing, allegado como título ejecutivo. Por el contrario, se determinará si la relación entre Fundación Casa de Beneficio Social y Rubiela Corredor de Agudelo, de la que se desprende el cobro ejecutivo perseguido, es de aquellas que según el artículo 2º del C.P.L, compete conocer a esa especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria.

¹ (i) "5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad." (ii) "6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

² Ff. digitales 10 a 14, archivo 2 de primera instancia.

3.1. Según el precitado numeral 5° de ese articulado, es competencia de los juzgados laborales los asuntos concernientes a la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación laboral, circunstancia que acá se descarta al no existir “[l]a actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo” (art. 23, Código Sustantivo del Trabajo).

En efecto, no se encuentra demostrado el elemento *intuitu personae* en el instrumento privado allegado como base de recaudo, porque quien realizará en forma personal la actividad contratada es un tercero ajeno a la relación jurídica negocial establecida entre la ejecutante (contratista) y la ejecutada (contratante).

3.2. El numeral 6°, por su parte, atribuye la competencia a los juzgados laborales si se trata de conflictos jurídicos que se ocasionan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Con todo, no encuentra la Sala que el caso propuesto encaje en la anterior descripción.

Asumiendo la forma contractual típica o atípica que sea (permitida por la ley), la intermediación laboral supone (i) una relación entre la persona intermediaria y el contratante beneficiario de la labor (que es la que enmarca el contrato acá allegado, que se rotuló outsourcing), y (ii) otra entre el primero mencionado y quien realiza personalmente la labor (trabajador). Es sobre estas últimas a las que, entre otras, se refiere el numeral 6° al indicar “servicios personales”, y son las controversias jurídicas de ella surgidas las que debe conocer la justicia laboral al tenor de esa normativa, (iii) sin perjuicio de la relación directa que se trabe entre el trabajador y el beneficiario del servicio.

3.3. Las obligaciones cuyo pago acá se reclaman, dimanar de la primera relación mencionada (intermediario – beneficiario), que no es posible subsumir en el numeral bajo examen.

Se concluye, entonces, que desde el inicio la demanda fue debidamente dirigida ante el juez civil (art. 15 del C.G.P), a quien se considera competente para su conocimiento.

En consecuencia, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Cuarto Civil Municipal y Primero Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, atribuyendo la competencia del asunto al primero de los mencionados.

SEGUNDO: Para su conocimiento comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Pereira.

TERCERO: Remítase el asunto al Juzgado Cuarto Civil municipal de Pereira, para que avoque el conocimiento según lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica al final del documento

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado. Sala Civil-Familia

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada. Sala Laboral

Con firma electrónica al final del documento

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado. Sala Penal.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
18-08-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1bb79e14633c54d40c4ca07286d7c1cad665080bf9ccab117d17b256a754f9cf

Documento generado en 17/08/2021 10:06:07 AM